



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Florencia – Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA NIDIA MACÍAS PORRAS Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00254-00.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud¹ remitida por la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tendiente a la adición y complementación de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2023, en el sentido de plasmar en la parte resolutive del fallo la *no imputación de responsabilidad de la demandada “E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva – Huila” y como consecuencia de ellos (sic) la exoneración a su vez de toda responsabilidad de LA PREVISORA S.A. en su calidad de llamada en garantía por parte de la mencionada entidad demandada, así como probadas las excepciones propuestas.*

La apoderada menciona que la solicitud no está encaminada a modificar el sentido del mismo, sino que se realiza con la intención de complementar el fallo únicamente en los aspectos antes descritos, que a su criterio deben estar contenidos en la parte resolutive de la decisión.

Verificada la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2023, en la parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA** y la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por los perjuicios que se causaron a los demandantes con ocasión de la muerte muerte del menor **JUAN ESTEBAN MACÍAS PORRAS** (q.e.p.d.), ocurrida el 07 de junio de 2016, en las circunstancias señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA** y la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, a reconocer y pagar 61 a los demandantes las siguientes sumas de dinero, en porcentajes equivalentes al 70% y 30%, respectivamente para cada demandada, así:

¹ Índice 00078 – SAMAI.

...

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda..."

Con relación a la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso indica lo siguiente

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Dado lo anterior, y una vez revisado el expediente se procederá a negar la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia, como quiera que en la parte resolutive de la misma se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., procediendo a condenarlas al reconocimiento y pago en favor de los demandantes de unas sumas de dinero por concepto de perjuicio morales, y luego, en el numeral tercero de la sentencia dispuso negar las demás pretensiones de la demanda, por lo que a criterio del Despacho las órdenes emitidas resultan claras en cuanto a la no declaración de responsabilidad alguna de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva – Huila y/o de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y complementación presentada por la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelvan las diligencias a despacho para decidir sobre la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

KJBL

Firmado Por:
Favio Fernando Jimenez Cardona
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
3
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dacc7ad4de281ecb2d106a248fe6a890a1c0d3f8f6792e262541f3cbb55ba**

Documento generado en 23/10/2023 10:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>